



202

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-2339-000-2016-00102-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Unitaria pronunciarse respecto del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 6 de octubre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

En el mencionado proveído del 6 de octubre de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a los demandantes, el 70% de la condena proferida en su contra el 12 de septiembre de 2013 y acordado en Audiencia de Conciliación Judicial celebrada el 18 de diciembre de 2013 y aprobada mediante proveído del 6 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca por las sumas allí reconocidas esto es:

a) A favor del grupo familiar del señor GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$227.273.865.00)

b) A favor del grupo familiar del señor RAMON GARRIDO LONDOÑO la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ((272.665.365.00)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el valor de los intereses corrientes sobre las anteriores sumas, causados desde el 14 de febrero de 2014 y el valor de los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2014, fecha en



203

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

*que venció el término de seis meses concedido a los demandados para cumplir con el pago ordenado, los que se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del C.G. del Proceso.
(...)"*

II. EL RECURSO PROPUESTO

Dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito manifestando interponer recurso de reposición en contra de dicho proveído, señalando que tiene como fin que se aclare, corrija y adicione la parte considerativa y resolutive del mismo, dado que el valor ordenado en el mandamiento de pago no corresponde al que arroja la liquidación, puesto que para el grupo del señor GERMAN ASDRÚBAL CAROPRESSE GUADASMO asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$237.161.015,00) y para el grupo familiar de RAMÓN GARRIDO LONDOÑO a DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINCE (\$284.593.015,00) y que debe corregirse, igualmente el mandamiento de pago en cuanto la orden va dirigida a favor de GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y RAMON GARRIDO LONDOÑO, cuando del título ejecutivo base se desprende que no solo éstos son los beneficiarios.

Agregó, que en cuanto a los intereses, se debe aplicar la fórmula señalada en la Resolución No 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución Interna No 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación que es el procedimiento para liquidar sentencias en contra del Estado; e indica que los intereses se generan desde un días después de la ejecutoria de la sentencia, señalando como fecha el 15 de febrero de 2014.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta el embargo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca respecto de los dineros que correspondan al señor RAMÓN GARRIDO LONDOÑO en virtud de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en el proceso radicado 2009-00045-00, que le fue comunicado a la Fiscalía mediante Oficio No 385 del 7 de mayo de 2016 y al que esa entidad respondió manifestando que *"esta Dirección dará cumplimiento a lo ordenado, hasta el monto de lo que resulte a favor del señor RAMON GARRIDO LONDOÑO, dineros que serán consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales suministrada."*

1. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, según constancia secretarial visible a folio 151 del expediente y dentro del término de traslado, la apoderada de los ejecutantes presentó escrito con el que si bien



901

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

manifiesta descarrar el correspondiente traslado, lo cierto es que sólo se pronunció respecto del embargo aludido.

Aduce, que la orden proferida por el Juzgado de Familia es del 2 de mayo de 2014 y que el lleno de los requisitos para el pago de la Sentencia a favor del señor RAMÓN GARRIDO LONDOÑO y otros se llenó hasta un mes después, esto es, el 6 de junio de 2014, agrega que las gestiones realizadas por ella como apoderada del mencionado señor GARRIDO LONDOÑO, fueron las que llevaron a que a éste se le reconociera indemnización y que por esta gestión se pactaron honorarios en porcentaje del 40% los que considera deben descontarse y el excedente ponerse a disposición del Juzgado que decretó el embargo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que no obstante que la demandada presentó su escrito señalando proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en éste proceso, se constata de su manifestación que no se trata de un recurso, puesto que lo pretendido es la aclaración, corrección y adición del mencionado proveído y, a consecuencia de ello, es que al respecto se concreta el pronunciamiento.

Los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del Proceso aplicables por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevén lo referente a la aclaración, corrección y adición de providencias en los siguientes términos:

"Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria del a providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"Art. 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

"Art. 287. Adición. (...)



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así las cosas, una vez revisado el proceso, las pruebas o documentos presentados en procura de obtener el pago por la vía del ejecutivo se observa lo siguiente:

En primer lugar, con respecto a la determinación de los beneficiarios de la condena, se aclara a la libelista que como quiera que se trata de la ejecución que se intenta a través de la apoderada en el proceso ordinario, el mandamiento de pago se ordenó determinando dos grupos familiares, sin que pueda entenderse por ello que la orden de pago va dirigida en favor solo de los señores GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO y RAMÓN GARRIDO.

No obstante lo anterior, en aras de dar mayor claridad al respecto, se accederá a la aclaración solicitada, determinando con exactitud a todos y cada uno de los ejecutantes beneficiarios de la sentencia proferida por la justicia administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las demás inconformidades se precisa que se accederá a la corrección en cuanto al total por el que se libra el mandamiento de pago y la fecha desde la cual se generan los intereses corrientes sobre las sumas adeudadas, todo vez que se constató que en efecto como lo señaló la recurrente, se incurrió error en esos dos aspectos, puesto que siendo la fecha de ejecutoria de la sentencia y auto aprobatorio de la conciliación el 14 de febrero de 2014, los intereses corrientes se generan desde el día siguiente; Igualmente, el total de la condena a favor de cada uno de los grupos familiares es superior a la indicada en el referido proveído;

Por consiguiente, para el grupo familiar del señor GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE GUADASMO asciende a **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS MCTE (\$237.161.015)** y no como se dijo en el mandamiento de pago, DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$227.273.865.00); así mismo, la correspondiente al grupo familiar del señor RAMÓN GARRIDO LONDOÑO asciende a **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$284.593.015)** y no DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$272.665.365.00).

En cuanto a la solicitud de aplicación de la Resolución Interna No 625 de 2010 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se precisa que no es esta la oportunidad procesal pertinente para pronunciarse, pues el



90f

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

artículo 446 del C.G. del P., dispone la forma y términos en que para ello debe procederse.

Finalmente, como quiera que la demandada allegó Oficio No 385 del 7 de mayo del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca mediante el cual se le comunicó a la Fiscalía General de la Nación respecto del embargo ordenado mediante auto del 2 de mayo de 2014 dentro del proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor RAMÓN GARRIDO LONDOÑO, se dispondrá oficiar a ese Despacho Judicial informando que dicha medida surte efectos en éste proceso.

En consecuencia esta Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de seis (6) de octubre de 2016 en el sentido de precisar que el mandamiento de pago se ordena en la siguiente forma:

- a) Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS MCTE (\$237.161.015)** a favor del señor GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO y su grupo familiar compuesto por YEIQUIN NEILY TOVAR VARGAS, JUAN RAFAEL CAROPRESE TOVAR, VALERIA VALENTINA CAROPRESE TOVAR, MONICA ALEJANDRA CAROPRESE CASTELLANOS, MILDRED MILENA CAROPRESE BELLO, BLANCA CELINA GUADASMO, BLANCA CONSTANZA CAROPRESE GUADASMO, RIGOBERTO CAROPRESE GUADASMO, CARLOS ADOLFO CAROPRESE GUADASMO y MARIA TERESA CAROPRESE GUADASMO
- b) Por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$284.593.015)** a favor del señor RAMÓN GARRIDO LONDOÑO y su grupo familiar compuesto por ASTRID ALEJANDRINA CHACÓN QUENZA, MAYRA ALEJANDRA GARRIDO DUQUE, RAMÓN ALEJANDRO GARRIDO DUQUE, BEATRIZ ADRIANA GARRIDO DUQUE, JHANER JAHIR GARRIDO JIMÉNEZ , BRENDA LISBETH GARRIDO JIMENEZ, Jael LONDOÑO DE GARRIDO, GILMA GARRIDO LONDOÑO, CELINA GARRIDO LONDOÑO, LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, FRANCISCO GUILLERMO GARRIDO LONDOÑO, MARIA MAGDALENA GARRIDO LONDOÑO y PAULA ALEJANDRA BESTENE QUENZA.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto de seis (6) de octubre de 2016 en el sentido de señalar que los intereses corrientes sobre las sumas adeudadas se causan a partir del 15 de febrero de 2014 y los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2014, precisando que éstos se



209

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

liquidarán en la forma y oportunidad previstas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído se **ORDENA** por Secretaría se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, poniéndole en conocimiento que de la medida de embargo y retención ordenado mediante auto del 2 de mayo de 2014 en contra del señor RAMON GARRIDO LONDOÑO se toma atenta nota para que surte efectos en éste proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado